

Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° C-6974-2021 Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós, se hizo lugar a la demanda deducida por Héctor Javier Llaitul Carrillanca, por indemnización de perjuicios por daño moral, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000).

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la confirmó.

Contra esa sentencia el Consejo de Defensa del Estado, dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, el que se ordenó traer en relación.

**Considerando:**

**I.- Casación en la forma.**

1º) Que, el Consejo de Defensa del Estado deduce recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 5 en relación 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Indica que la sentencia recurrida no contiene consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento para la rebaja del monto de la indemnización, lo que resulta evidente al analizar cada uno de los considerandos del fallo recurrido.

Refiere que los sentenciadores de alzada no consignaron elemento probatorio alguno o razonamientos de hecho o de derecho, que les hubiesen permitido válidamente considerar, explicar y justificar que el monto otorgado por el fallo apelado encontraba un fundamento diverso de los simplemente



discrecionales al regular un quantum que dista, con mucho, de las indemnizaciones concedidas en las sentencias aludidas.

Señala que a pesar que el tribunal no pudo tener por acreditados el periodo, ni la entidad, magnitud y alcance de los perjuicios por los cuales demanda el actor, sin entregar mayor razonamiento, otorga una indemnización a favor del actor.

Destaca que el fallo no explicita cómo arribó a dicha evaluación de perjuicios, no indica en qué parámetros se basó, no analiza situaciones judiciales similares, no cita jurisprudencia de apoyo al fijar dicho monto. Es decir, no explica del modo que lo exige la ley, el porqué está fijando dicho monto en relación a las circunstancias del caso.

Agrega que la sentencia de segunda instancia, para rechazar el recurso de casación en la forma expuso, también sin agregar mayor fundamento, que el transcrito considerando décimo séptimo del fallo de primera instancia.

Pide que se invalide la sentencia recurrida y, acto seguido, sin nueva vista pero separadamente, dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual se anule la sentencia de primera instancia y en su lugar, se dicte sentencia que rechace la demanda en todas sus partes.

**2°)** Que, de la lectura del recurso se advierte que lo que se les reprocha a los jueces del fondo es haber condenado al fisco por el daño moral padecido por el demandante, sin efectuar las debidas consideraciones de hecho y de derecho que sirven de apoyo a su decisión judicial

Con estos argumentos solicitó la invalidación de la sentencia, a fin que en su reemplazo se resuelva rechace la demanda en todas sus partes.



**3°)** Que son hechos asentados por la sentencia de primera instancia en su fundamento décimo, ratificados por el fallo de segunda de segunda instancia son los siguientes:

*“Que, don Héctor Javier Llaitul Carrillanca, se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Presión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, Registro N° 4711.”*

**4°)** Que en relación al vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran *–en lo que atañe al presente recurso–* en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

**5°)** Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.



Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –*prosigue el Auto Acordado*- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe, enseguida, que una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

**6°)** Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente



procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017).

7°) Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.



8°) Que útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho:

*“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras”* (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).

9°) Que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse *prudencialmente*, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa evaluación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo



alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión.

**10°)** Que, al dictar la sentencia impugnada confirman la sentencia, los sentenciadores se hacen cargo de los motivos en el motivo décimo séptimo indicando que;

*“Que, al momento de determinar el monto de la indemnización, se tendrá presente que resulta un hecho no controvertido que el actor fue víctima de violación a los DDHH, sin embargo, la prueba rendida, impide a este tribunal acceder a la demanda en los términos y montos solicitados.*

*En efecto, la documental acompañada no es la conducente como para determinar el tiempo de privación de libertad del demandante, pues en su mayoría aquella se funda en sus propios dichos. Con todo, la calidad a que se ha hecho mención en el primer párrafo de este considerando, unida a la prueba testimonial, declaraciones que dan cuenta de las secuelas que produjo en el demandante los vejámenes a los que fue sometido, permiten a este tribunal fijar prudencialmente el monto de la indemnización en la suma de 12.000.000.- (doce millones de pesos”);*

**11°)** De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través del arbitrio en examen. Distinto es el caso que el impugnante no comparta los razonamientos jurídicos o la aplicación de una norma en particular en cuanto a sus requisitos legales, sin embargo dichas discrepancias no pueden servir de base para construir una causal que sólo está dirigida a



controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales mas no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la casación sustancial, motivo por cual se desestimarán la causales de nulidad formal en análisis.

Cabe destacar que los sentenciadores tomaron en consideración diversos medios probatorios como da cuenta el fundamento décimo sexto para asentar su decisión de condena y determinar el monto a indemnizar, sumado a que los hechos materia de la demanda no fueron controvertidos.

De manera que la simple discrepancia en las conclusiones a que ha arribado el Tribunal, conforme se ha venido razonando no es materia del recurso interpuesto, por tal razón el recurso no puede prosperar.

## **II.- Casación en el fondo.**

**12°)** Que en cuanto al primer error de derecho alegado por la demandada, fundado en el rechazo a la excepción de reparación integral, que, efectivamente, tal como lo afirma el demandado, se han efectuado por el Estado chileno variados esfuerzos, una vez finalizado el régimen autoritario, de compensación a todos aquellos víctimas de violaciones de derechos humanos o a sus familiares directos por episodios ocurridos durante el período, que ha sido fijado por ley entre los años 1973 y 1990.

Bajo esta lógica es que se dictó la Ley N° 19.123, de 8 de febrero de 1992, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y que establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás



son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y 31), entre otros. Normativa a la que se añadió la Ley 19.234 de 1993, que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente con relación a la jubilación de éstos en los casos que señala; la que dispuso en su artículo 8 en relación con su artículo 3, que son exonerados políticos los que hayan sido despedidos por causas que se hubieran motivado en consideraciones de orden político y que consten de algún modo fehaciente, tales como el hecho de figuración del exonerado en decretos, bandos, oficios, o resoluciones, o en listas elaboradas por alguna autoridad civil o militar, como activista político o como miembro de partidos políticos proscritos o declarados en receso, que hubieran sido privados de libertad, en cualquier forma, fuere en calidad de prisioneros, retenidos, detenidos, relegados o presos, en cárceles, prisiones, regimientos, lugares especialmente habilitados al efecto, o en su propio domicilio, sea que estos resulten ser coetáneos, o inmediatamente anteriores o posteriores a la exoneración, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Esta fue modificada por la Ley 19.582 y la Ley 19.881 estableció un plazo para acogerse a los beneficios allí otorgados.

También, en el marco del reconocimiento de violaciones de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictaron la Ley 19.980 de noviembre de 2004, que vino a ampliar los beneficiarios y beneficios de leyes precedentes; y la Ley 19.992 de diciembre de 2004, que estableció beneficios de carácter médico y educacional y una pensión



anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, así como su incompatibilidad con aquellas otorgadas en las leyes N° 19.234, 19.582 y 19.881, otorgando a estas personas la opción y a quienes la ejerzan el derecho a un bono. La ley 20.134 que concedió un bono extraordinario a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos en período que indica a quienes se les concedió pensión no contributiva conforme al inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234.

Tal normativa interna tiene evidente vinculación con lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en que los Estados Americanos signatarios, entre otros, reconocen un listado de derechos que estiman consubstanciales a la persona humana. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigente en Chile desde el año 1989.

**13°)** Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas leyes de reparación; si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de derechos humanos o a sus familiares directos, a juicio de este sentenciador en modo alguno impide acceder ni es



incompatible, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta, instando por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En efecto, la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que, conforme al análisis de las características de los beneficios que involucran sólo introduce un régimen de reparaciones asistenciales generales, no contiene en sus textos incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, y no es procedente suponer que se dictaron para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dijo, de formas distintas de reparación, y el que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley.

En consecuencia, teniendo presente su naturaleza asistencial y que no se contempla incompatibilidad alguna, la causal no puede prosperar.

**14°)** Que, en cuanto a la segunda causal de casación en el fondo, el recurrente denuncia como error de los sentenciadores el infringir las normas reguladoras de la prueba, por cuanto el demandante debía necesariamente acreditar la existencia, origen, naturaleza y monto de los daños.

**15°)** Que, en cuanto a la impugnación de fondo formulada por la defensa, reclamado que en el establecimiento de la indemnización se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba, indicando como tales el artículo 1698 del Código Civil, al invertir la carga de la prueba, en relación al 2314 del mismo cuerpo legal.



Cabe tener presente que en el presente caso, primero que la demandada en su contestación solicita su rechazo, oponiendo excepción de reparación integral, prescripción de la acción y en subsidio, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado, es decir lo que alega como no probado, la misma lo reconoce al solicitar que el monto de la indemnización se considere los beneficios otorgados por el estado, reconociendo de esta manera la existencia de los daños.

**16°)** Que en el caso de estos antecedentes, en conformidad con los presupuestos fácticos reseñados en el fallo que se revisa, a la luz de los puntos de la resolución que recibió la causa a prueba, resulta palmario que la actora satisfizo su carga probatoria, por cuanto se estableció como un hecho de la causa la existencia del reconocimiento por parte del Estado de la calidad de víctima del actor de violaciones a sus derechos humanos efectuada por agentes estatales.

**17°)** Que un antecedente necesario a considerar en el caso en análisis, es el contexto histórico en que se verificó el ilícito acreditado, durante un período de extrema anormalidad institucional en el que los agentes que representaban al gobierno de la época abusaron de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre, por ejemplo, entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, la que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para



eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación pecuniaria correspondiente implica la reparación de todo daño que se les hubiere ocasionado, lo que se hace posible con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

**18º)** Que de lo que se ha venido señalando, se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, recurso que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

En este contexto encontramos el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho



internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que *“Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”*.

En síntesis, la obligación de reparación es una carga que pesa sobre el Estado que ha violado derechos humanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

**19°)** Que, en este contexto valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que, *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. / La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”*. En sentido convergente, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653., de la Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el*



*ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil.

Siguiendo con esa línea, la reparación generada por el delito, además de aparecer formulada generalmente de modo expreso, está instituida implícitamente en la institución jurídica de la responsabilidad, de modo que es precisamente en los ilícitos que emanan -entre otros- de este tipo de escenarios, de extrema convulsión social, donde el Estado debe, con justa propiedad y energía, conformar la pertinente acción reparatoria, inherente a la paz social, cual es uno de sus fines primordiales.

Así, de acuerdo con las normas de derecho sobre responsabilidad del Estado ya citadas, no cabe sino concluir que el daño moral causado debe ser indemnizado por el Estado de Chile, demandado de autos.

**20°)** Que, en cuanto a que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atingente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.



Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto.

**21°)** Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se, la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos por agentes del Estado en la persona del actor, forzoso es concluir que se ha producido dicho perjuicio y que debe ser reparado, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que esas violaciones han afectado al demandante, por la naturaleza del perjuicio producido, de todo lo cual se concluye que, este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter moral que reviste.

En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que las violaciones a los derechos de una persona, en el contexto institucional de la época, a manos de agentes del Estado, produce sufrimiento a esa víctima, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

**22°)** Que, en razón de lo anterior, cuando el demandado reprocha la falta de prueba del daño alegado, imponen sobre el actor una carga probatoria



improcedente. En efecto, parece desacertado y contradictorio que se estime demostrado el hecho dañoso al no controvertirlo, para después indicar que el daño moral no ha sido probado por el actor –víctima directa-, a pesar de haber sufrido directamente las acciones de los agentes estatales.

Lo anterior implica dejar de aplicar los preceptos sobre responsabilidad extracontractual del Estado por un hecho de sus agentes, especialmente los artículos 2329 del mismo cuerpo normativo, 1°, 5°, 6°, 7° y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, además de los artículos 1.1, 2, 63.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 27 de la Convención de Viena.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 9000-2022, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 157.962-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman la Ministra Sra. Letelier y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por con permiso y ausente respectivamente.





En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XGLXJXKXVN